

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y en la Orden de 8 de noviembre de 1979, modificada por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de febrero de 1985, el Reglamento debe revestir la forma del Real Decreto a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa y de Obras Públicas y Transportes.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Obras Públicas y Transportes, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de enero de 1992, dispongo:

Artículo único.-Se aprueba el Reglamento de Circulación Aérea y sus apéndices que figuran como anexo a este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a los Ministros de Defensa y de Obras Públicas y Transportes para introducir, con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 8 de noviembre de 1979 por la que se crea la Comisión Interministerial prevista en el artículo 6.º del Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, sobre fijación y delimitación de facultades entre los Ministerios de Defensa y de Obras Públicas y Transportes, en materia de aviación, cuantas modificaciones de carácter técnico, fuesen precisas para la adaptación de los procedimientos de las operaciones de vuelo a lo dispuesto en la normativa contenida en los anexos OACI y en los tratados y Convenios Internacionales de los que España fuera parte.

Segunda.-Queda derogado el Reglamento de Circulación Aérea, aprobado por Decreto 3063/1965, de 16 de junio, a excepción de lo dispuesto en sus apéndices K, M, O y R.

Dado en Madrid a 31 de enero de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno.

VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

En suplementos anexos se publican el Reglamento y los Apéndices correspondientes.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

3900 LEY 28/1991, de 23 de diciembre, de las Mutualidades de Previsión Social.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente

LEY 28/1991, DE 13 DE DICIEMBRE, DE LAS MUTUALIDADES DE PREVISION SOCIAL

Las mutualidades de previsión social tienen una larga tradición en Cataluña, con el origen en los gremios artesanales y las cofradías, en la Edad Media, hasta llegar a las sociedades de socorros mutuos, en el siglo XIX, que ya tienen como finalidad esencial la previsión social. La supervivencia actual de esta tradición denota el sentido asociativo del pueblo de Cataluña al buscar soluciones desde la colaboración y la solidaridad a los problemas planteados por hechos y circunstancias que pueden poner en peligro la vida de las personas o sus recursos.

La presente Ley permite desarrollar adecuadamente las competencias exclusivas que el artículo 9.21 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Generalidad en materia de mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social, respetando la legislación mercantil.

El marco jurídico general en el que debe situarse la presente Ley viene definido por una serie de disposiciones estatales que contienen normas básicas respecto a esta materia, cuyo contenido es respetado por la presente Ley. Entre estas normas cabe destacar la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, que por primera vez incluye a las mutualidades entre las Entidades de seguros.

Como características principales de la presente Ley destacan las siguientes:

a) El carácter innovador, tanto por la voluntad de adecuación a la diversidad de propuestas que presenta actualmente el fenómeno mutua-

lista como por la inexistencia de ninguna norma catalana vigente con rango de Ley que regule este mismo objeto material.

b) La preocupación del legislador por elaborar un texto único y omnicomprensivo, con la pretensión de que regule las peculiaridades organizativas de estas Entidades, juntamente con los aspectos de carácter asegurativo y económico.

c) Su carácter de texto consensuado con las fuerzas sociales implicadas, puesto que al elaborarlo se han tenido en cuenta la mayoría de las sugerencias y propuestas aportadas por el sector, a través de la Federación de Mutualidades de Previsión Social de Cataluña y de los estamentos afectados.

Los objetivos fundamentales que se propone la presente Ley son los siguientes:

a) Dotar al sector de un instrumento operativo que facilite el desarrollo de las mutualidades de previsión social.

b) Fomentar la libertad de actuación y la capacidad de expansión de las mutualidades.

c) Clarificar la naturaleza de las mutualidades, de forma que engloben las múltiples experiencias e Instituciones cuyo último fin es ejercer la previsión social, sin afán de lucro.

d) Facilitar un marco legal adecuado a las manifestaciones específicas del mutualismo en Cataluña.

e) Garantizar unos criterios de transparencia en la gestión y de participación democrática de los socios en las actividades de gobierno de las mutualidades.

f) Salvaguardar en todo momento los derechos de los asociados.

g) Establecer unos medios de control idóneos que garanticen la solvencia y el buen funcionamiento económico de las mutualidades.

Para conseguir estos objetivos la presente Ley regula diversos aspectos desde una perspectiva innovadora.

En primer lugar, los artículos 2.º y 7.1 instauran la posibilidad de que las mutualidades se dediquen de una forma secundaria a las otras actividades de cariz social que les sean autorizadas; de esta manera, se adecúa la legislación a la realidad de estas Entidades.

Los artículos 9.3 y 42.2 simplifican los trámites administrativos para agilizar, bajo el principio de economía procesal, la relación entre la Administración y las mutualidades, salvaguardando el control necesario ejercido por la Administración a favor de los asociados y de terceros.

En cuanto a la resolución de las divergencias que puedan surgir entre los mutualistas y beneficiarios y las respectivas mutualidades, el artículo 39 prevé la posibilidad de que se creen comisiones de conciliación que deben ser reguladas por reglamento.

La regulación de las federaciones y de las agrupaciones de mutualidades, que otorga a las primeras personalidad jurídica propia y naturaleza de Entidades de previsión social, favorece la colaboración entre los distintos colectivos que integran el mutualismo catalán y facilita al mismo tiempo la representación del sector. Entre las funciones de las federaciones, por otro lado, cabe destacar la realización de coseguros y reaseguros con las mutualidades. Todo ello, juntamente con la regulación del servicio de refugio mutuo como garantía del mantenimiento de las prestaciones de los mutualistas en caso de disolución de una mutualidad, completa la estructura del mutualismo en Cataluña, que queda dotado de un gran dinamismo.

Por otro lado, la declaración que contiene el artículo 49 implica también el compromiso de los poderes públicos de adoptar las medidas necesarias para el fomento y la promoción del mutualismo.

En relación con el control administrativo de la actuación de las mutualidades, la regulación extensiva de las medidas cautelares y del régimen disciplinario, en el capítulo X, permite garantizar la protección del mutualista y el principio de seguridad jurídica, de acuerdo con los objetivos antes enunciados.

La presente Ley procura, asimismo, establecer una regulación del régimen económico y financiero de estas Entidades, en el capítulo IX, que potencie las garantías financieras y el principio de solvencia, regulación que debe ser desarrollada por reglamento.

Finalmente, la inclusión de un período transitorio permite la adaptación progresiva de las mutualidades a las disposiciones de la presente Ley.

CAPITULO PRIMERO

Objeto, ámbito y requisitos

Artículo 1.º *Objeto y ámbito de la Ley*.-1. El objeto de la presente Ley es la regulación de la previsión social y de las Entidades que la ejercen, en el ámbito de Cataluña.

2. A los efectos de la presente Ley se entiende que son de previsión social las actividades previsoras, basadas en la solidaridad entre personas, que se realizan sin afán de lucro, según una modalidad aseguradora de carácter voluntario encaminada a proteger a los socios, las personas que ellos designen o sus bienes contra circunstancias o hechos de carácter fortuito y previsible, mediante aportaciones de los socios o de Entidades o personas protectoras o bien en régimen de concierto.

Art. 2.º *Entidades y formas de actuación.*-1. Las mutualidades de previsión social son Entidades privadas, no integradas en el sistema de Seguridad Social obligatoria, que, sin afán de lucro y con carácter independiente o complementario de la Seguridad Social, se dedican a la previsión social y a las actividades de cariz social que se les autorizan.

2. Las mutualidades pueden actuar a cuota fija, a cuota variable o en ambos regímenes. Actúan a cuota fija cuando tienen por objeto la cobertura común a los socios de los riesgos asegurados mediante una cuota fija pagable al inicio del período de riesgo. Actúan a cuota variable cuando tienen por objeto la cobertura común mediante el cobro de derramas con posterioridad a los siniestros.

Art. 3.º *Requisitos.*-1. Para que las mutualidades o los montepíos tengan carácter de Entidades de previsión social y puedan gozar, si procede, de las ventajas fiscales reguladas por Ley, deben cumplir los siguientes requisitos:

- No tener afán de lucro.
- Otorgar prestaciones o practicar operaciones únicamente de las previstas en la presente Ley.
- Tener establecida la igualdad de derechos y de obligaciones para todos los socios, sin perjuicio de que las aportaciones y las prestaciones guarden la relación que establezcan los estatutos según las circunstancias que concurren en cada uno de los mutualistas.
- Conferir a los socios la condición de asegurados o de suscriptores del seguro o bien ambas condiciones.
- No poner más límites al ingreso en la mutualidad que los fijados por razones justificadas en los estatutos aprobados por el órgano administrativo competente.
- No permitir que la responsabilidad de los socios de la mutualidad por razón de las deudas sociales supere la tercera parte de la suma de las cuotas que hayan satisfecho durante los últimos tres ejercicios, independientemente de la cuota del ejercicio corriente.
- No abonar remuneración de ningún tipo a los administradores por su gestión.
- Hacer directamente la propia Entidad la incorporación de los socios, sin mediación, y evitar que los gastos de administración excedan el límite fijado por el órgano administrativo competente.

2. Los requisitos a que se refiere el apartado 1 constarán en los estatutos de cada mutualidad.

Art. 4.º *Asunción de riesgos.*-1. Las mutualidades asumen directa y totalmente los riesgos garantizados a sus socios y sólo pueden realizar operaciones de reaseguro o coseguro, en cualquier forma, con su federación.

2. Se regulará por reglamento la actividad aseguradora de las federaciones.

Art. 5.º *Riesgos asegurables.*-1. En la previsión de riesgos sobre las personas las mutualidades pueden cubrir las siguientes contingencias:

- Muerte, vejez, accidente e invalidez para el trabajo, en forma de capital o de renta.
- Viudedad y orfandad, en forma de capital o de renta.
- Subsidios por matrimonio, hijos, maternidad, enfermedad y defunción.
- Ayudas familiares motivadas por hechos o actos jurídicos que impidan ejercer temporalmente la profesión.

2. En la previsión de riesgos sobre las cosas, las mutualidades pueden garantizar los siguientes bienes:

- Viviendas protegidas o calificadas de interés social, si son habitadas por el mismo mutualista y por su familia o constituyen anexos indispensables para la explotación agrícola o ganadera familiar o para el ejercicio profesional.
- Ganados, aperos de labranza y maquinaria agrícola, si son parte de la unidad de explotación familiar.
- Cosechas de fincas cultivadas directa y personalmente por el agricultor, si no quedan comprendidas en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.
- Embarcaciones de menos de 50 toneladas de registro bruto y artes de pesca, si son patrimonio familiar o instrumentos de trabajo propio.
- Instrumentos de trabajo de artesanos, de pequeños industriales y de comerciantes, si son personas físicas y no tienen ocupados a más de cinco trabajadores.

3. Las mutualidades pueden realizar también operaciones de seguro de prestación de servicios, en cualquier modalidad, como la asistencia sanitaria, el entierro y la defensa jurídica.

4. Las prestaciones que otorgan las mutualidades específicas en los apartados 1, 2 y 3 serán reguladas por los correspondientes reglamentos, que deben ser aprobados por el órgano administrativo competente y pueden incorporarse a los estatutos o redactarse separados de éstos.

Art. 6.º *Límite de las prestaciones económicas.*-Las prestaciones económicas que cada mutualidad garantiza a cada socio por los riesgos, tanto sobre las personas como sobre las cosas, no pueden ser superiores a los límites que en cada momento sean fijados por el órgano administrativo competente, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera.

Art. 7.º *Objeto social, denominación y domicilio.*-1. El objeto social de las mutualidades es la previsión social, tal como se define en el artículo 1.º El objeto social puede incluir, además, el desarrollo de actividades conexas con la previsión social o que estén directamente relacionadas con ella y el desarrollo de otras actividades de cariz social debidamente autorizadas por el órgano administrativo competente.

2. Los estatutos pueden determinar el destino de los excedentes libres a finalidades de tipo social no directamente relacionadas con la previsión social.

3. En la denominación y en la documentación de las mutualidades reguladas por la presente Ley figurarán las indicaciones «mutualidad», o similar, y «de previsión social», que podrán sustituirse por la sigla «MPS».

4. Los estatutos fijarán el domicilio social y el ámbito de actuación territorial de la mutualidad. La mutualidad no puede extender dicho ámbito sin haber obtenido previamente la autorización del órgano administrativo competente.

CAPITULO II

Condiciones para el acceso a la actividad y para su desarrollo

Art. 8.º *Constitución e inscripción.*-1. Pueden constituir mutualidades de previsión social tanto las personas físicas como las jurídicas. El número mínimo de socios para la constitución de una mutualidad es de 50.

2. El acto constitutivo es el acuerdo de constitución de la Entidad y de aprobación de los Estatutos que deben regirla, tomado en asamblea de sus promotores. Dicho acuerdo se formalizará en escritura pública.

3. La asamblea constituyente nombrará a la junta directiva, o bien a una comisión gestora que represente a los promotores, para que solicite la inscripción de la mutualidad.

4. Los promotores solicitarán la inscripción de la mutualidad al órgano administrativo competente y le entregarán una copia auténtica de la escritura pública en que conste el acuerdo de constitución y de aprobación de los estatutos y del reglamento de las prestaciones.

5. La calificación favorable de la documentación mencionada en el apartado 4 implica la inscripción de la mutualidad en el Registro de las Mutualidades de Previsión Social Voluntaria de Cataluña, mediante la cual la mutualidad adquiere personalidad jurídica. Sólo a partir de la inscripción de los estatutos y los reglamentos y de la autorización administrativa las mutualidades de previsión social pueden iniciar su actividad aseguradora.

Art. 9.º *Acceso a la actividad.*-1. Para poder ejercer la previsión social es precisa la obtención previa de la correspondiente autorización administrativa del órgano administrativo competente, mediante la calificación favorable y la inscripción de los reglamentos de las prestaciones que presente la mutualidad, los cuales deben haberse aprobado en asamblea.

2. Los reglamentos se ajustarán a lo dispuesto en la presente Ley y en la legislación vigente en materia de seguros e irán acompañados de la documentación técnica que se determine por reglamento.

3. La calificación favorable, la inscripción de los estatutos y de los reglamentos y la autorización administrativa pueden realizarse en un solo acto.

Art. 10. *Registro de las mutualidades.*-1. El órgano administrativo competente lleva el Registro de las Mutualidades de Previsión Social Voluntaria de Cataluña, con funciones de calificación, inscripción y certificación de los actos referidos a las mutualidades y a sus agrupaciones o federaciones que de acuerdo con la presente Ley deban registrarse.

2. La eficacia del Registro de las Mutualidades de Previsión Social Voluntaria de Cataluña, que tiene carácter constitutivo, se basa en los principios de publicidad formal y de legalidad. El Registro tiene carácter público y no puede invocarse su ignorancia.

3. Es preceptiva la inscripción en el Registro de las Mutualidades de Previsión Social Voluntaria de Cataluña de los siguientes actos:

- La constitución, la fusión, la escisión y la transformación de las Entidades de previsión social.
- Las modificaciones de los estatutos y la aprobación o la modificación de los reglamentos de las prestaciones.
- Los nombramientos, los ceses y las renovaciones de las personas físicas o de los representantes de las personas jurídicas que integran las juntas directivas y los nombramientos y los ceses de quienes, por cualquier título, ejercen la dirección efectiva de las Entidades.
- La disolución y la extinción de Entidades de previsión social.
- Cualquier otro que determine la legislación vigente.

4. Se regularán por reglamento las anotaciones y las cancelaciones registrales y el funcionamiento del Registro de las Mutualidades de Previsión Social Voluntaria de Cataluña.

Art. 11. *Contenido de los Estatutos.*-1. El contenido de los estatutos de las mutualidades se ajustará a lo dispuesto en la presente Ley, en las disposiciones complementarias y en la legislación que les sea aplicable con carácter subsidiario.

2. Los estatutos de las mutualidades incluirán los requisitos que establece el artículo 3.º y, como mínimo, indicarán específicamente:

- a) La denominación, el objeto social, la fecha de inicio de la actividad y la duración de la misma.
- b) El domicilio social.
- c) El ámbito territorial, si no es el de todo el territorio de Cataluña.
- d) La indicación de la forma en que operará la Entidad, de acuerdo con el artículo 2.2.
- e) Las bases generales de la organización asociativa, las normas de delegación de voto en la asamblea general, el procedimiento para tomar los acuerdos, las competencias y la composición de los órganos de gobierno y el sistema de elección y de remoción de los cargos y de renovación y provisión de las vacantes de los cargos, asegurando en cualquier caso que el funcionamiento y el control de la Entidad sean democráticos.
- f) Las normas sobre la cuota de entrada, el fondo de maniobra y la homogeneidad cualitativa y cuantitativa de los riesgos, en el caso de las mutualidades que operan a cuota variable.
- g) Los derechos y deberes de los socios y las condiciones objetivas de admisión, de exclusión y de baja.
- h) La responsabilidad de quienes ejercen funciones directivas.
- i) El procedimiento de modificación de los estatutos.
- j) El sistema mediante el cual los socios pueden examinar las propuestas económicas o los documentos contables relacionados con puntos del orden del día de la asamblea general.
- k) La tipificación de faltas y sanciones, el procedimiento sancionador y los recursos posibles.
- l) La sumisión del colectivo y de cada uno de los mutualistas a la jurisdicción de los tribunales del domicilio social en cuanto se refiere a las relaciones societarias.

3. Los Estatutos de las mutualidades pueden también:

- a) Garantizar la participación efectiva de los mutualistas en el gobierno de la Entidad, teniendo en cuenta el tipo de colectivo, la existencia de personas protectoras, en su caso, la zona geográfica, el sector económico y las demás circunstancias pertinentes, así como regular las asambleas generales de compromisarios y la forma de designación de los mismos, respetando en cualquier caso la participación democrática mediante el voto libre, directo y secreto.
- b) Regular la constitución del fondo mutual, que no será inferior al límite mínimo fijado por la normativa legal, y las normas de retorno de las cantidades aportadas y de pago de intereses, de acuerdo con el artículo 15.
- c) Fijar el límite hasta el cual la junta directiva puede autorizar los actos de disposición relativos a derechos sociales y financieros o a avales ajenos a la actividad aseguradora con cargo al patrimonio mutual.
- d) Establecer causas complementarias de las que se establecen por Ley para la disolución de la Entidad y dictar normas complementarias sobre la liquidación y sobre el destino de los fondos sobrantes.
- e) Regular la protección de los derechos de los socios en caso de disolución.
- f) Establecer la posibilidad de destinar los excedentes libres a finalidades de tipo social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2.
- g) Establecer cualquier otro pacto legal que se considere conveniente.

CAPITULO III

Los socios

Art. 12. *Socios*.-1. Cualquier persona puede pertenecer como socio, asociado o mutualista, que son denominaciones equivalentes, a una mutualidad regida por la presente Ley, sin otras limitaciones que las derivadas de los límites de los riesgos asegurados fijadas por el Reglamento de la mutualidad o las condiciones específicas que establezcan los estatutos.

2. El número mínimo de socios de una mutualidad es en todo momento de 50.

3. Tienen la condición de socio las personas físicas o jurídicas afiliadas a la Entidad que pueden obtener alguna prestación para ellas, para sus derechohabientes o para personas vinculadas a ellas por vínculos familiares, de trabajo, de convivencia o de asociación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. También tienen la condición de socios, en el caso de riesgos sobre las cosas, quienes tienen un legítimo interés en los bienes sobre los cuales recae el riesgo.

4. Son personas protectoras las personas físicas o jurídicas que, aun no siendo sujeto de prestaciones de la mutualidad, contribuyen a su mantenimiento y desarrollo. Las personas protectoras pueden tener una participación en los órganos de gobierno, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, pero en ningún caso pueden alcanzar un número de votos tal que les permita controlar los órganos sociales, en detrimento de su funcionamiento democrático.

5. La incorporación de socios a las mutualidades se realiza directamente a través de servicios o representaciones propias. Los socios pueden participar en la captación de nuevos asociados y en la gestión de

cobro de cuotas, en cuyo caso pueden percibir la compensación económica adecuada por sus servicios, en la forma que establezca la junta directiva de la mutualidad.

Art. 13. *Derechos y deberes de los socios*.-1. Los derechos de los socios son:

- a) Asistir a las asambleas generales, de acuerdo con lo que establezcan los estatutos, con derecho a voz y voto para adoptar acuerdos.
- b) Elegir a los órganos de gobierno y ser elegidos miembros de los mismos.
- c) Recibir la información necesaria para poder participar en las asambleas generales, especialmente la relativa a los aspectos contables y financieros que deben ser sometidos a la aprobación de la asamblea general ordinaria.
- d) Darse de baja voluntariamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.
- e) Percibir las prestaciones que les correspondan, en los términos y condiciones que se establezcan por Reglamento, y las derramas activas o de retorno que se acuerden.
- f) Cualquier otro que se les reconozca por Ley o por los estatutos.

2. Los deberes de los socios son:

- a) Cumplir los acuerdos válidamente contraídos por los órganos de gobierno.
- b) Pagar las cuotas aprobadas y las derramas y las aportaciones establecidas, dentro de los límites fijados por Ley o por los Estatutos.
- c) Cualquier otro que les sea impuesto por la normativa aplicable o por los Estatutos.

Art. 14. *Prestaciones*.-Los socios tienen derecho a recibir los servicios, las pensiones, las indemnizaciones y los subsidios derivados de las prestaciones garantizadas. Las prestaciones no pueden alterarse sin haber modificado los reglamentos.

Art. 15. *Bajas voluntarias*.-1. El mutualista que se da de baja en la Entidad voluntariamente tiene derecho a percibir las derramas activas y el valor del rescate, en su caso, y está obligado a pagar las derramas pasivas debidamente acordadas y no satisfechas. También tiene derecho a que, una vez aprobadas las cuentas del ejercicio en que se produce la baja, le sean retornadas las cantidades que haya aportado al fondo mutual, con los correspondientes intereses, que nunca serán superiores al interés legal del dinero, siempre que, en caso de que lo determinen los estatutos, las aportaciones no se hayan consumido en cumplimiento de la función específica del fondo y la parte del fondo mutual a retornar pueda ser constituida por los excedentes del ejercicio.

2. Antes de retornar al mutualista las aportaciones al fondo mutual, de acuerdo con el apartado 1, deben deducirse las cantidades que deba a la mutualidad.

3. La devolución a que se refiere el apartado 1 no es procedente si las cantidades aportadas al fondo mutual han sido consumidas en cumplimiento de la función específica del fondo. En cualquier caso, no es procedente ninguna otra liquidación con cargo al patrimonio social de la mutualidad a favor del socio que se dé de baja.

Art. 16. *Derechos y deberes de las personas protectoras*.-Los estatutos establecerán los derechos y los deberes de las personas protectoras, respetando la normativa legal.

CAPITULO IV

Relaciones de la mutualidad con los mutualistas

Art. 17. *Cuotas, derramas y aportaciones*.-1. Las mutualidades de previsión social no pueden exigir a sus socios más cuotas, derramas y aportaciones que las que resulten de aplicar los estatutos y los reglamentos.

2. Si la primera cuota o derrama, tanto de prima fija como variable, no ha sido pagada por causa atribuible al mutualista, la mutualidad tiene derecho a darlo de baja de la prestación o a exigir el pago de la cuota no pagada en vía ejecutiva en base al documento de inscripción. Si no se establece expresamente lo contrario, la mutualidad, en caso de que se produzca un siniestro y aún no haya sido pagada la cuota, queda libre de sus obligaciones.

3. En caso de falta de pago de las cuotas sucesivas a la primera, la cobertura otorgada queda en suspenso un mes después del día del vencimiento. Si la mutualidad no reclama el pago durante los seis meses siguientes al vencimiento de la cuota, se entiende que el seguro queda extinguido. En cualquier caso, la mutualidad, cuando la cobertura queda en suspenso, únicamente puede exigir el pago de la cuota del periodo de riesgo en curso.

4. Si la relación no ha quedado resuelta o extinguida según lo establecido en los apartados 2 y 3, la cobertura vuelve a tener efectos desde el día siguiente al día en que el socio haya pagado la cuota.

5. La falta de pago de las derramas pasivas o de las aportaciones obligatorias es causa de baja del socio, una vez transcurridos sesenta días desde el requerimiento para el pago. No obstante, la relación con la mutualidad sigue vigente hasta el siguiente vencimiento del periodo de

cobertura en curso, momento en el cual queda extinguida, con subsistencia de la responsabilidad del socio por sus deudas pendientes.

6. Lo establecido en los apartados 2, 3, 4 y 5 constará obligatoriamente de los reglamentos de la Entidad.

7. Los resultados positivos de cada ejercicio se destinarán, en primer lugar, en su caso, a la devolución de las aportaciones efectuadas al fondo mutual y, en segundo lugar, a provisiones libres o a derramas activas o de retorno, las cuales serán individualizadas y hechas efectivas en el siguiente ejercicio; si quedan excedentes libres, pueden destinarse a las finalidades a que se refiere el artículo 7.2.

8. Los resultados negativos de cada ejercicio dan lugar a las correspondientes derramas pasivas o bien se compensan con cargo a reservas libres.

9. Los socios no pueden obtener de la mutualidad ninguna cantidad ni beneficio que implique lucro o ganancia mercantil.

Art. 18. *Alcance y prescripción del derecho a las prestaciones por los riesgos sobre las personas y las cosas.*-1. Las prestaciones por los riesgos sobre las personas y las cosas a que tiene derecho el mutualista son las que resultan de la aplicación de los reglamentos de la mutualidad en que está inscrito.

2. Las prestaciones por los riesgos sobre las personas establecidas en favor de los socios y de sus familiares, derechohabientes y beneficiarios, tienen carácter personal e intransferible y, en consecuencia, no pueden ser objeto de cesión, ni en todo ni en parte, ni servir como garantía para el cumplimiento de obligaciones de los beneficiarios con terceras personas.

3. El derecho a prestaciones por los riesgos sobre las personas y el derecho a prestaciones por los riesgos sobre las cosas prescriben a favor de la mutualidad a los cinco años y a los dos años, respectivamente, de los hechos que los han originado.

Art. 19. *Compatibilidad de las prestaciones.*-Las prestaciones que otorgan las mutualidades de previsión social están fuera del marco de los sistemas que constituyen la Seguridad Social obligatoria y, por consiguiente, la percepción de estas prestaciones reglamentarias es compatible con las que pueden corresponder a los mutualistas como beneficiarios de la Seguridad Social respecto a las situaciones específicamente protegidas por ésta o por otras Entidades públicas y privadas.

CAPITULO V

Organos sociales de las mutualidades

Art. 20. *Organos de gobierno.*-Las mutualidades de previsión social se rigen por los siguientes órganos de gobierno, con estas denominaciones o con otras similares:

- La asamblea general.
- La junta directiva.
- Cualquier otro que determinen los estatutos.

Art. 21. *Asamblea general.*-1. La asamblea general es el órgano supremo de expresión de la voluntad social en las materias y en la forma que determinen los estatutos.

2. Corresponde en cualquier caso a la asamblea general tomar los acuerdos sobre las siguientes cuestiones:

- La aprobación y la modificación de los estatutos y de los reglamentos.
- El cambio de domicilio social, si es fuera del municipio.
- La autorización para que se celebren asambleas generales mediante un sistema de compromisarios.
- La elección, el nombramiento y la revocación de los miembros de la junta directiva.
- El examen y la aprobación de la gestión de la junta directiva y de la memoria, el balance y los estados de cuentas de la mutualidad.
- El ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros de la junta directiva.
- Los presupuestos que le someta la junta directiva.
- Las nuevas aportaciones al fondo mutual y la regulación, en su caso, del reintegro de las aportaciones y de la acreditación de intereses.
- La fijación de las derramas anuales y de las cuotas mensuales anticipadas a cuenta de derramas.
- La determinación de la aplicación de resultados.
- La fusión, la escisión, la disolución y la transformación de la mutualidad.
- La federación y la agrupación con otras mutualidades.
- Cualquier cuestión extraordinaria que se suscite para cuya resolución no hayan sido facultados otros órganos de la Entidad por los estatutos.

Art. 22. *Convocatoria y presidencia de la asamblea general.*-1. La asamblea general se halla constituida válidamente, en primera convocatoria, cuando asisten o están representados, como mínimo, la mitad más uno de los socios asambleístas y, en segunda convocatoria, sea cual sea el número de asistentes.

2. La asamblea general será convocada por la junta directiva con una antelación mínima de quince días, por medio de una comunicación

escrita en que figuren el lugar, la fecha, la hora de la primera y de la segunda convocatorias, entre las cuales debe haber una hora de diferencia, y el orden del día, o bien por medio de un anuncio publicado en el domicilio social de la Entidad, o bien por el medio que determinen los estatutos.

3. La convocatoria de la asamblea general no es necesaria si se reúnen todos los socios de la mutualidad y se constituyen en junta universal, habiendo aceptado, por unanimidad, que la junta se celebre y habiendo aprobado, por unanimidad, el orden del día.

4. La asamblea general se reúne en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria.

5. El orden del día de la asamblea general ordinaria, que se reúne una vez al año, durante el primer semestre, incluirá, como mínimo, el examen y la aprobación de la gestión de la junta directiva y de la memoria, el balance, los estados de cuentas y la aplicación de resultados.

6. Si la junta directiva no convoca la asamblea general ordinaria en el plazo legal, cualquier socio puede instarle a hacerlo. Si, quince días después del requerimiento, la asamblea no ha sido convocada, el órgano administrativo competente puede ordenar su convocatoria, a instancias del socio.

7. La asamblea general se reúne en sesión extraordinaria siempre que la junta directiva lo cree conveniente o si lo solicitan por escrito un mínimo del 5 por 100 de los socios o compromisarios miembros de la mutualidad el último 31 de diciembre, los cuales especificarán el orden del día en la solicitud de convocatoria. Si la junta directiva no convoca la asamblea en el plazo de dos meses, los solicitantes pueden instar su convocatoria al órgano administrativo competente.

8. La asamblea general se reúne en la localidad donde radica el domicilio social, si los estatutos no lo establecen de otra forma. No obstante, la junta directiva o el 5 por 100 de los socios pueden solicitar al órgano administrativo competente que autorice la reunión de la asamblea general en otras localidades, por razones de organización. Este requisito no es necesario en el caso de la junta universal.

9. La asamblea general es presidida, de acuerdo con lo que determinen los estatutos, por el presidente de la asamblea, que será asistido por un vicepresidente y un secretario. Si los estatutos no lo determinan expresamente la asamblea será presidida por el presidente o el vicepresidente de la junta directiva o por las personas que ejerzan sus funciones o, en su defecto, por las personas que elija la asamblea entre los socios presentes.

10. Corresponde al presidente de la asamblea dirigir las deliberaciones, mantener el orden en el transcurso de las mismas y velar por el cumplimiento de las formalidades exigidas por Ley.

11. Actúa como secretario de la asamblea el secretario de la junta directiva o, en ausencia de éste, la persona que ejerza sus funciones o la persona que la asamblea elija.

Art. 23. *Acuerdos de la asamblea general.*-1. La asamblea general toma los acuerdos por mayoría simple de los votos emitidos, presentes y representados, excepto en los supuestos determinados por las letras a, c, h y k del artículo 21.2 y en los otros supuestos que se fijen en los estatutos, en que será necesaria la mayoría de las dos terceras partes de los votos presentes y representados. Los estatutos no pueden exigir en ningún caso una mayoría superior a las dos terceras partes.

2. Los estatutos pueden determinar la forma en que debe ejercerse el derecho de voto. La votación será secreta si lo piden el 20 por 100 de los presentes.

3. Son nulos los acuerdos sobre asuntos que no figuren en el orden del día, excepto los relativos a:

- La petición de acción de responsabilidad, la destitución o la separación del cargo de los miembros de la junta directiva.
- La convocatoria de una nueva asamblea general.
- El encargo de la censura de cuentas a miembros de la mutualidad o a personas ajenas.
- Cualquier otro asunto que, estando presentes la totalidad de los mutualistas, acuerden por unanimidad tratarlo.

4. Los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los mutualistas, incluidos los ausentes y los disidentes.

5. Los socios pueden delegar la asistencia personal por escrito, expresamente para cada asamblea. Ningún socio puede ejercer más de tres delegaciones. Las facultades delegadas no pueden ser objeto de una nueva delegación.

6. Las personas jurídicas que tienen la condición de socio ejercen el voto por medio de su representante.

7. Se redactará un acta de cada sesión de la asamblea general, en la cual constarán la fecha y el lugar de la reunión, el número de asistentes, entre presentes y representados, los acuerdos adoptados, el resultado de las votaciones y las intervenciones de las personas que lo soliciten. Se confeccionará también una lista de los asistentes a la sesión y se incluirá o adjuntará con el acta.

8. El acta de la asamblea será firmada por los miembros de la mesa y por tres mutualistas designados en la misma asamblea, entre los cuales debe haber uno de los que hayan disentido de los acuerdos adoptados, en su caso, y será inscrita en los quince días siguientes en el libro correspondiente. La aprobación del acta de la asamblea, si no ha sido

realizada en la misma asamblea, se incluirá, como primer punto, en el orden del día de la asamblea inmediatamente siguiente.

9. El socio que lo desee puede solicitar la certificación del acta de la asamblea, que le será entregada por el secretario, con el visto bueno del presidente, en un plazo de diez días.

10. Los acuerdos de la asamblea pueden ser impugnados si son contrarios a la Ley o a los estatutos o lesionan intereses de la mutualidad, en beneficio de uno o más socios.

11. Están legitimados para ejercer las acciones de impugnación los socios que, de acuerdo con el acta, han votado en contra del acuerdo impugnado, los socios ausentes y los socios que hayan sido ilegítimamente privados de emitir el voto.

12. No es procedente la impugnación de un acuerdo social que haya sido dejado sin efecto o haya sido sustituido válidamente por otro.

13. La acción de impugnación caduca en el plazo de tres meses, a partir de la fecha del acuerdo. Las acciones de nulidad de los acuerdos contrarios a la Ley no quedan sometidas a plazo de caducidad y, una vez vencido el plazo ordinario de impugnación, se ejercen por el procedimiento de juicio declaratorio ordinario.

Art. 24. *Asambleas territoriales.*-1. Si el ámbito de actuación de una mutualidad supera el de una demarcación territorial supracomarcial vigente, o la mutualidad tiene un gran número de asociados, los estatutos pueden determinar que la asamblea general vaya precedida de asambleas territoriales de socios en cada una de dichas demarcaciones, para la elección de los delegados de los mutualistas en la asamblea general, cuyo número será indicado por los estatutos. La votación para designar a los delegados será secreta.

2. En las asambleas territoriales se dará a conocer el texto de los acuerdos cuya aprobación quiera proponerse a la asamblea general, en la cual los delegados tendrán un número de votos igual al de los mutualistas que hayan participado, entre los presentes y los representados, en la asamblea territorial. Los delegados ejercerán estos votos en el mismo sentido que hayan sido emitidos.

3. Las asambleas territoriales pueden constituirse también mediante el sistema de compromisarios que establece el artículo 11.3.a).

Art. 25. *La junta directiva.*-1. La junta directiva, con esta denominación o con otra similar, es el órgano de representación, de gobierno y de gestión de la mutualidad.

2. La junta directiva está integrada por el número de miembros que determinen los estatutos, en ningún caso inferior a cuatro. Por reglamento puede determinarse un número superior, proporcional al de socios. Los componentes de la junta directiva serán personas físicas socios o bien personas jurídicas asociadas a la Mutualidad, las cuales nombrarán a una persona física que las represente.

3. Los miembros de la junta directiva son elegidos por la asamblea general en votación secreta, en la cual puede ser elegida la junta directiva en bloque o cada cargo separadamente. No obstante, los estatutos pueden determinar que el cargo de secretario recaiga en la persona que reúna determinadas condiciones.

4. La junta directiva elige entre sus miembros los cargos de presidente y de secretario como mínimo, salvo que los estatutos determinen que los citados cargos sean elegidos directamente por la asamblea general.

5. El mandato de los miembros de la junta directiva, que pueden ser reelegidos, tiene una duración máxima de cuatro años. Si los estatutos determinan la renovación parcial de la junta, también deben establecer los turnos de renovación; si no los establecen, la renovación se realiza por mitades, cada dos años, y los primeros miembros a renovar se determinan por insaculación.

6. Si el nombramiento de los miembros de la junta directiva se ha realizado por años, el mandato acaba el día en que se reúne la asamblea Ordinaria del año correspondiente, o el día en que termina el plazo para que se reúna.

7. Las funciones de la junta directiva son determinadas por los estatutos y por la asamblea general. Las facultades delegadas no pueden ser objeto de una nueva delegación.

8. El ejercicio de las funciones de los miembros de la junta directiva es gratuito, y su cargo es compatible con el de asalariado de la Entidad.

9. La junta directiva, que será convocada por el presidente, o por la persona que ejerza sus funciones, se reúne con carácter ordinario una vez cada dos meses, como mínimo, y con carácter extraordinario tantas veces como sea preciso.

10. La junta directiva puede formar cuantas comisiones consultivas crea oportunas para el buen funcionamiento propio y de la Entidad.

11. Los miembros no asistentes a una reunión de la junta directiva pueden delegar la representación en otro miembro. Los acuerdos tomados por la junta directiva son válidos si están presentes o representados, en primera convocatoria, la mitad más uno de los componentes, y en segunda convocatoria, que se celebrará, como mínimo, media hora después de la hora fijada para la primera, sea cual sea el número de asistentes.

12. Los acuerdos de la junta directiva se toman por mayoría de votos. En caso de empate, es dirimente el voto del presidente.

13. Las actas de las reuniones de la junta directiva, que serán firmadas por el secretario y por el presidente, reflejarán resumidamente los debates, transcribirán el texto de los acuerdos tomados e incluirán la lista de asistentes.

14. El presidente de la junta directiva, que lo es también de la Entidad, ejerce su representación legal, la cual puede delegar para una actividad concreta y por tiempo determinado, habiendo informado de ello a los otros componentes de la Junta.

15. Los estatutos regularán el sistema de provisión de las vacantes de la junta directiva que se produzcan entre asambleas. Los miembros nombrados por la junta según este sistema, que serán ratificados por la próxima asamblea cesan en el cargo cuando habría terminado el mandato del miembro a quien sustituyen.

16. El nombramiento y el cese de los miembros de la junta directiva se inscribirán en el Registro de Mutualidades de Previsión Social Voluntaria de Cataluña, indicando su cargo.

Art. 26. *Personal de dirección.*-1. Los estatutos pueden prever la existencia de gerentes o de directores, con esta denominación o con otra similar, para que ejerzan facultades directivas o administrativas relativas a las funciones ejecutivas y de gestión de las mutualidades. El cargo de gerente o de Director puede ser remunerado.

2. Los gerentes o directores, que son nombrados o contratados por la junta directiva, deben reunir las condiciones idóneas para el cargo y no incurrir en ninguna prohibición o incompatibilidad legal. El nombramiento y el cese de este personal de dirección, de acuerdo con el artículo 10.3. c, se inscribirán en el Registro de Mutualidades de Previsión Social Voluntaria de Cataluña, indicando sus facultades.

3. El personal de dirección ejerce, bajo el control inmediato de la junta directiva, las facultades y los poderes que ésta le delega, que en ningún caso pueden incluir:

a) La rendición de cuentas y la presentación de los balances, si bien, a requerimiento de la junta directiva, puede asistir, con voz y sin voto, a las asambleas generales.

b) Las competencias expresamente delegadas a la junta directiva por la asamblea general.

Art. 27. *Comisión de control.*-1. Las mutualidades de más de 500 socios y las federaciones tendrán una comisión de control, integrada por un mínimo de tres miembros, que se reunirá como mínimo una vez al año. Los miembros de la comisión, que no pueden serlo de la junta directiva, son elegidos por la asamblea general por un plazo máximo de cuatro años.

2. Los estatutos regularán el funcionamiento y las atribuciones de la comisión de control, entre las cuales debe haber, como mínimo, la verificación del funcionamiento financiero de la Entidad. La Comisión consignará por escrito el resultado de los trabajos y lo presentará al presidente de la junta directiva y, después, a la asamblea general.

CAPITULO VI

Fusión, escisión, federación y agrupación de mutualidades y Convenios de cooperación

Art. 28. *Fusión de mutualidades.*-1. Las mutualidades pueden fusionarse por absorción con otras de la misma naturaleza o mediante la creación de una nueva Entidad, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que exista acuerdo previo de las respectivas asambleas generales, con las exigencias legales y estatutarias procedentes.

b) Que se obtenga la correspondiente autorización administrativa.

2. La fusión de mutualidades no presupone ninguna alteración de las obligaciones adquiridas previamente por las mutualidades con terceras personas.

3. Los socios de las mutualidades fusionadas que se dan de baja voluntariamente gozan de los derechos que les correspondían en su Mutualidad de origen.

4. Se regulará por reglamento el procedimiento de fusión de las mutualidades.

Art. 29. *Escisión de mutualidades.*-1. Las mutualidades pueden escindirse en dos o más, de igual naturaleza o según los tipos de prestaciones. Las partes escindidas pueden fusionarse con otras mutualidades. Por cuanto se refiere al nacimiento de estas nuevas Entidades, son aplicables el artículo 28 y, en general, todos los preceptos de la presente Ley.

2. Se regulará por reglamento el procedimiento de escisión de las Mutualidades.

Art. 30. *Federaciones y agrupaciones de mutualidades.*-1. Las mutualidades pueden constituir voluntariamente federaciones, como Entidades de previsión social con personalidad jurídica propia, para el mejor cumplimiento de sus fines.

2. Las mutualidades pueden agruparse también entre sí con objetivos específicos o por modalidades de prestaciones, con la misma finalidad.

3. Corresponden a las federaciones, además de las funciones específicas que les atribuyen los estatutos, las siguientes funciones:

- a) Prestar servicios financieros comunes.
- b) Facilitar asesoramiento técnico a las Entidades federadas.
- c) Llevar la estadística relativa a los diferentes tipos de seguros que realicen las mutualidades.
- d) Realizar estudios y publicaciones.
- e) Participar en las comisiones de conciliación en representación de las mutualidades y actuar en la administración de arbitrajes de derecho privado.
- f) Coasegurar y reasegurar, en los términos determinados por la presente Ley.
- g) Crear y sostener un servicio de refugio mutuo para mantener las prestaciones en favor de los mutualistas de Entidades liquidadas y extinguidas que quieran acogerse a él, mediante los reglamentos específicos que sean debidamente aprobados.
- h) Colaborar con la Administración pública.

4. Una federación, para poder referir su denominación a un ámbito geográfico determinado, debe acreditar que es mayoritaria en él, tanto en cuanto al número de Entidades federadas como al número de mutualistas y beneficiarios pertenecientes a las mutualidades federadas.

5. La federación que cumpla, en el ámbito de Cataluña, los requisitos fijados en el apartado 4 ejercerá con carácter general la representación y defensa de los intereses del mutualismo de previsión social catalán.

6. Las federaciones y las agrupaciones de mutualidades, una vez autorizadas, serán inscritas en el Registro de Mutualidades de Previsión Social Voluntaria de Cataluña.

7. Las federaciones de mutualidades, que adquieren personalidad jurídica propia en el momento de ser inscritas en el citado Registro, se rigen, en todo aquello que no regule su normativa específica, por las mismas normas que las mutualidades.

8. Las agrupaciones de mutualidades se rigen por sus estatutos y, supletoriamente, en aquello que les sea aplicable, por la presente Ley.

Art. 31. *Convenios de cooperación.*-1. Las mutualidades pueden establecer formas de cooperación con Instituciones públicas y de la Seguridad Social, en la medida en que lo permitan las disposiciones legales.

2. Las mutualidades pueden establecer acuerdos, también, con las federaciones catalanas, para cederles riesgos asumidos en régimen de coaseguro y reaseguro.

CAPITULO VII

Revocación, disolución, liquidación y extinción de mutualidades y de federaciones

Art. 32. *Causas y efectos de la revocación.*-1. Es procedente la revocación de la autorización administrativa concedida en favor de una mutualidad:

- a) A petición de la Entidad.
- b) Si la Entidad deja de cumplir alguno de los requisitos que establece la presente Ley para la concesión de la autorización.
- c) Si un plan de saneamiento a corto plazo, un plan de rehabilitación o un plan de viabilidad autorizados por la autoridad competente no han conseguido los objetivos en los plazos señalados.
- d) Por caducidad, si la mutualidad no ha iniciado la actividad en el plazo de un año, a partir del otorgamiento de la autorización, o si se comprueba la falta de actividad real por un periodo de dos años, en cuyo caso la caducidad afecta exclusivamente a las prestaciones en que se ha producido la inactividad.
- e) Como sanción, conforme a los preceptos sancionadores que establece la presente Ley.
- f) Por disolución de la Entidad.

2. Si se producen las causas de revocación determinadas en las letras b) y d) del apartado 1, el órgano administrativo competente, antes de acordar la revocación, puede conceder un plazo de seis meses, como máximo, para que la Entidad pueda corregir las mencionadas causas.

3. La revocación de la autorización puede afectar a una sola prestación o a todas las que otorga la mutualidad y puede afectar a todo o parte del ámbito territorial en que actúa.

4. La declaración de revocación, que será anotada en el Registro de Mutualidades de Previsión Social Voluntaria de Cataluña, determina la suspensión inmediata de la afiliación de nuevos mutualistas a las prestaciones revocadas.

Art. 33. *Causas y procedimiento de la disolución.*-1. Las mutualidades se disuelven en caso de que:

- a) Se cumpla el plazo fijado por los estatutos.
- b) Exista imposibilidad manifiesta de cumplir la finalidad social.
- c) La inactividad de los órganos sociales imposibilite su funcionamiento.
- d) Hayan sufrido pérdidas por más del 50 por 100 del fondo mutuo y estas pérdidas no hayan sido regularizadas con cargo a recursos propios o afectando reservas patrimoniales disponibles.
- e) No alcancen el mínimo del fondo de garantía o del margen de solvencia.

f) No cumplan un plan de saneamiento a corto plazo, un plan de rehabilitación o un plan de viabilidad acordados por el órgano administrativo competente.

g) El número de socios se haya reducido por debajo del mínimo legal.

h) No realicen las derramas pasivas que legalmente o estatutariamente les corresponde realizar.

i) Se fusionen en una nueva Entidad o sean absorbidas por otra.

j) Se haya declarado un concurso universal de acreedores.

k) Les sea revocada la autorización administrativa, si la revocación es firme y afecta a todas las prestaciones que otorgaba la Entidad.

l) Lo acuerde la asamblea general, con los requisitos legales y estatutarios que a tal efecto se establezcan.

m) Se dé cualquier otra causa establecida por Ley o por los estatutos.

2. Si una Entidad sujeta a la presente Ley incurre en alguna de las causas de disolución, lo comunicará en el plazo de un mes al órgano administrativo competente, el cual, si la causa es susceptible de remoción y la Entidad lo solicita, fijará un plazo para que pueda corregir las mencionadas causas, que no será de menos de un mes ni de más de seis.

3. Si la Entidad, al darse alguna de las causas de disolución, no realiza la comunicación a que se refiere el apartado 2, el órgano administrativo competente puede convocar la asamblea general, en cuyo caso designará a su presidente. Si la asamblea no se constituye o bien no acuerda disolver a la Entidad ni corrige la causa de la disolución, el citado órgano administrativo disolverá de oficio a la Entidad.

4. Los acuerdos de la Entidad y las resoluciones administrativas de disolución serán inscritos en el Registro de Mutualidades de Previsión Social Voluntaria de Cataluña.

5. La resolución administrativa de disolución implica la revocación de la autorización, en caso de que no haya sido adoptada anteriormente.

Art. 34. *Liquidación y extinción.*-1. Una vez acordada la disolución de una Entidad, debe abrirse el periodo de liquidación, excepto en el supuesto de fusión o en cualquier otro supuesto de cesión global de activo y de pasivo.

2. Durante el periodo de liquidación, la mutualidad, que añadirá a su denominación las palabras «en liquidación», conserva la personalidad jurídica, pero no puede admitir nuevos socios. Los riesgos cubiertos conservan su eficacia hasta el vencimiento y no pueden prorrogarse.

3. Para facilitar la liquidación, el órgano administrativo competente, bien de oficio, bien a petición de los liquidadores, puede disponer la cesión de los compromisos en favor de otra mutualidad o puede acordar que las obligaciones mutualistas venzan en una fecha determinada.

4. La liquidación será intervenida por el correspondiente órgano de control, si lo estima conveniente, para salvaguardar los intereses de los mutualistas o de otras Entidades.

5. Durante el periodo de liquidación, si la disolución se ha producido por las causas determinadas en las letras d), e), f), g), h) y j) del artículo 33.1, la Entidad puede acordar su reactivación y solicitar al órgano administrativo competente la rehabilitación de la autorización administrativa revocada conforme al artículo 32. La rehabilitación solamente puede concederse si se cumplen todas las garantías y los requisitos exigidos para el funcionamiento normal y no resulta de ello perjuicio de ningún tipo para los socios ni para los acreedores, incluidos aquellos cuyos créditos hayan sido cancelados durante el periodo de liquidación.

6. Las personas que sean miembros de la junta directiva o que ocupen cargos directivos de la Entidad al acordarse su disolución o durante los cinco años anteriores tienen el deber de colaborar con los liquidadores en los actos de la liquidación que se relacionen con operaciones de la época en que hayan intervenido y de informar al órgano administrativo competente, a requerimiento suyo, en relación con los hechos acaecidos durante el ejercicio de sus funciones.

7. El incumplimiento injustificado del requerimiento a que se refiere el apartado 6 puede ser sancionado administrativamente, de acuerdo con los preceptos de la presente Ley.

8. Se regularán por reglamento el nombramiento, la revocación, la responsabilidad, la competencia y las funciones de los liquidadores, respetando en cualquier caso las siguientes normas:

a) Si los liquidadores incumplen las normas legales para la prevención de los derechos de los mutualistas o dificultan la liquidación, el órgano administrativo competente lo comunicará a la Entidad para que se les sustituya inmediatamente.

b) Si la Entidad no efectúa el nombramiento o la sustitución de los liquidadores durante los quince días siguientes a la fecha procedente o que haya señalado el órgano competente, el citado órgano queda facultado para designarlos.

9. Una vez finalizadas las operaciones de liquidación, el órgano administrativo competente declarará extinguida la Entidad e inscribirá la extinción en el Registro de Mutualidades de Previsión Social Voluntaria de Cataluña.

Art. 35. *Publicidad de la disolución, la liquidación y la extinción de las mutualidades.*-1. La mutualidad que haya acordado disolverse lo hará público mediante anuncios en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» y en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad donde tenga el domicilio. Si la disolución se produce por resolución administrativa, el órgano administrativo competente lo hará público en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» y por edicto, en el municipio del domicilio social de la Entidad.

2. Una vez iniciado el periodo de liquidación, los liquidadores efectuarán un llamamiento a los acreedores no conocidos mediante anuncios, que serán aprobados por el interventor, en su caso, y serán publicados en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» y en dos diarios, como mínimo, de los de mayor circulación en el ámbito de actuación de la Entidad. Los anuncios darán a conocer la situación de la Entidad y la forma de solicitar el reconocimiento de los créditos, con la advertencia de que los acreedores que no formulen ninguna reclamación en el plazo de un mes, a partir de la publicación, no se incluirán en la lista de acreedores.

3. Una vez concluidas las operaciones de liquidación, el órgano administrativo competente publicará un anuncio en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» y la Entidad publicará otro en uno de los diarios de mayor circulación de su último domicilio, en el que se concederá un plazo de dos meses, a partir de la publicación, para que las personas que se consideren perjudicadas puedan oponerse a la extinción.

Art. 36. *De la revocación, la disolución, la liquidación y la extinción de las federaciones de mutualidades.*-Las normas contenidas en el presente capítulo VII regulan también la revocación, la disolución, la liquidación y la extinción de las federaciones de mutualidades, de forma que los preceptos relativos a las mutualidades se aplican a las federaciones y los preceptos relativos a los mutualistas se aplican a las mutualidades que las integran.

CAPITULO VIII

Protección del mutualista y control administrativo

Art. 37. *Preferencia de los créditos de los mutualistas e inembargabilidad de determinados bienes de las mutualidades.*-1. Los bienes respecto a los cuales se hayan adoptado las medidas previstas en el artículo 51.1.e quedan afectas especialmente y exclusivamente a garantizar el derecho del mutualista y, en su caso, los gastos de liquidación de la Entidad, sin perjuicio de las cargas reales constituidas antes de la respectiva anotación registral en que se haga constar la afectación.

2. No pueden embargarse los bienes afectados en virtud del artículo 51.1.e aunque la Entidad se halle en periodo de liquidación. No obstante, si no hay otros bienes libres con que afrontar las obligaciones de una mutualidad para con sus mutualistas, el correspondiente órgano de control determinará sobre qué bienes puede ejecutarse la resolución judicial, si ésta no decreta la disolución y la liquidación intervenida de la mutualidad.

3. En caso de que la autoridad judicial declare el concurso de acreedores de la mutualidad, el órgano de control continuará la liquidación al único efecto de distribuir entre los mutualistas el importe de los bienes a que se refiere el apartado 1, cesará su intervención respecto al resto de la liquidación y prestará a la autoridad judicial la asistencia prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en las demás disposiciones aplicables, todo ello sin perjuicio del derecho de los mutualistas en el procedimiento de concurso de acreedores.

Art. 38. *Protección administrativa.*-1. La Generalidad protegerá la libertad de los mutualistas de decidir los riesgos a cubrir y de escoger la mutualidad a que quieren pertenecer.

2. Los mutualistas, las personas protegidas y los beneficiarios pueden comunicar al órgano administrativo competente en materia de mutualidades, a efectos de las sanciones administrativas y de la adopción de las medidas pertinentes, las actuaciones que contravengan a la ley o que afecten a sus derechos. Estas actuaciones, junto al reiterado incumplimiento de las prestaciones ofrecidas a los mutualistas, pueden ser sancionadas administrativamente conforme a los preceptos de la presente Ley.

Art. 39. *Conciliación y arbitraje.*-1. Las divergencias planteadas entre los mutualistas, las personas protegidas y los beneficiarios, por un lado, y las mutualidades, por el otro, sobre la interpretación y el cumplimiento de los derechos y los deberes, se resuelven según la legislación procesal, salvo que las partes acuerden expresamente someterse a la conciliación o al arbitraje regulados en el presente artículo o que lo establezcan así los estatutos de la mutualidad.

2. Al producirse las divergencias, las partes pueden someterse voluntariamente a la decisión de las comisiones de conciliación o pueden acordar que el conflicto se resuelva mediante arbitraje de derecho privado, de conformidad con la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitrajes.

3. El funcionamiento, las competencias, el ámbito territorial y la composición de las comisiones de conciliación se determinarán por reglamento. La composición, en cualquier caso, será tripartita, con

representantes de la Administración, de los mutualistas y de la mutualidad.

4. El procedimiento de conciliación mediante las comisiones a que se refiere el apartado 2 se ajustará al principio de sumariidad y las partes tienen el derecho de ser escuchadas y de presentar las pruebas que estimen oportunas. La resolución de la comisión, tomada según su leal saber y entender, es firme y ejecutiva.

5. En aquello que no regula el apartado 4, el procedimiento de conciliación es regulado supletoriamente por las normas vigentes sobre arbitraje dictadas al amparo de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitrajes.

Art. 40. *Control de la Administración de la Generalidad.*-1. El ejercicio y la publicidad de la actividad y la situación financiera y el estado de solvencia de las mutualidades están sometidos al control de la Administración de la Generalidad, a través del departamento competente. Las Entidades llevarán los libros de contabilidad y facilitarán la documentación y la información que sean precisas para el ejercicio de dicho control, en la forma que determine la correspondiente normativa.

2. El ejercicio de las facultades de control no convierte a la Administración de la Generalidad en responsable de las actividades y las operaciones de las mutualidades, excepto en el caso de que el daño producido sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

CAPITULO IX

Régimen económico y financiero y patrimonio

Art. 41. *Ejercicio económico.*-1. El ejercicio económico de las mutualidades coincide con el año natural.

2. Se establecerá por reglamento la obligación de acreditar las cuentas anuales.

Art. 42. *Cuotas de las mutualidades.*-1. Las cuotas de las mutualidades responden al régimen de libertad de competencia y deben respetar los principios de equidad y suficiencia fundados en las reglas de la técnica aseguradora.

2. Las modificaciones de reglamentos aprobados no precisan autorización administrativa previa, pero deben hallarse a disposición del órgano de control antes de ser utilizadas, con la antelación que se establezca por reglamento. El órgano de control puede suspender estas modificaciones si no se ajustan a la legislación vigente.

Art. 43. *Recursos y patrimonio de las mutualidades.*-1. Los ingresos de las mutualidades están constituidos por los siguientes recursos:

- Las cuotas de los socios y las derramas.
- Los rendimientos de los bienes y los derechos de la Entidad.
- Las aportaciones de las personas protectoras y los ingresos por conciertos.
- Las subvenciones o aportaciones voluntarias.
- Las donaciones y los legados que puedan recibir.
- Cualquier otro que no esté prohibido por ley.

2. Los ingresos de las mutualidades integran su patrimonio y quedan afectos a sus fines.

Art. 44. *Aplicación de resultados.*-Las mutualidades han de aplicar los resultados de cada ejercicio de acuerdo con lo que establecen los apartados 7 y 8 del artículo 17.

Art. 45. *Provisiones técnicas.*-1. Las mutualidades tienen la obligación de calcular y contabilizar, en la forma que se establezca por reglamento, las siguientes provisiones técnicas: Matemáticas, para riesgos en curso, para siniestros pendientes de declaración, de liquidación o de pago, para desviación de la siniestralidad y para las cuotas o las derramas pendientes de cobro.

2. Las provisiones técnicas serán invertidas en los activos que establezca la correspondiente normativa, de acuerdo con los principios de congruencia, de seguridad, de liquidez y de rentabilidad. Igualmente se establecerán la distribución, los límites y las condiciones de las inversiones y los criterios de valoración, al efecto de la cobertura de las provisiones técnicas.

Art. 46. *Margen de solvencia y fondo de garantía.*-1. Las mutualidades dispondrán en cada ejercicio económico, como margen de solvencia, de un patrimonio propio no comprometido, deducidos los elementos inmateriales.

2. La tercera parte de la cuantía mínima del margen de solvencia, que será determinada por reglamento, constituye el fondo de garantía.

Art. 47. *Fondo mutual y fondo de maniobra.*-1. Las mutualidades de previsión social constituirán un fondo mutual permanente, que no puede ser inferior en ningún caso al que prevea la normativa legal vigente.

2. Las mutualidades que operan a cuota variable constituirán con su patrimonio un fondo de maniobra que les permita pagar los siniestros y los gastos sin tener que esperar al cobro de las derramas.

3. La cuantía y el procedimiento de constitución del fondo de maniobra se determinarán por reglamento.

CAPITULO X

Competencia y acción administrativa de la Generalidad

Art. 48. *Competencia de la Administración de la Generalidad.* Corresponde a la Administración de la Generalidad, a través del órgano competente, conceder a las mutualidades de previsión social la autorización administrativa para que ejerzan las actividades a que se refiere el artículo 1, efectuar su control y ejercer todas las otras funciones señaladas en la presente Ley.

Art. 49. *Fomento del mutualismo.*—La Generalidad adoptará medidas para promover y fomentar el mutualismo de previsión social.

Art. 50. *Adopción de medidas cautelares.*—El departamento competente en materia de mutualidades puede adoptar las medidas cautelares determinadas en el artículo 51 en caso de que las mutualidades o las federaciones:

- a) Tengan pérdidas acumuladas en cuantía superior al 25 por 100 del fondo mutual.
- b) Tengan un déficit superior al 5 por 100 en el cálculo de las provisiones matemáticas, para riesgos en curso o para desviación de la siniestralidad, o un déficit superior al 20 por 100 en el cálculo de las provisiones para siniestros pendientes de declaración, de liquidación o de pago.
- c) Tengan un déficit superior al 10 por 100 en la cobertura de las provisiones técnicas.
- d) Tengan insuficientemente dotados el margen de solvencia, el fondo de garantía o el fondo de maniobra.
- e) Tengan dificultades de liquidez que produzcan demora o incumplimiento de los pagos.
- f) Se hallen en situaciones de hecho, deducidas de comprobaciones efectuadas por la Administración, que pongan en peligro la solvencia de la Entidad, la satisfacción de los intereses de los mutualistas o el cumplimiento de las obligaciones contraídas.
- g) Lleven la contabilidad o la administración de forma insuficiente o irregular que impida conocer la situación patrimonial de la Entidad.
- h) Incurran en alguna de las causas de disolución determinadas en las letras b), c) y k) del artículo 33.1.

Art. 51. *Medidas cautelares.*—1. Sin perjuicio de la sanción que sea procedente, el órgano competente puede adoptar las siguientes medidas cautelares:

- a) Requerir a la mutualidad a presentar, en el plazo de un mes, un plan de rehabilitación, aprobado por la junta directiva, en el cual se propongan las medidas financieras, administrativas o de otro orden más oportunas, se formule una previsión de resultados y se fijen los plazos de ejecución del plan, a fin de superar la situación que haya dado lugar al requerimiento. El plan no tendrá una duración de más de tres años y concretará las actuaciones que deben realizarse y su periodificación. El órgano de control aprobará o denegará el plan en el plazo de un mes, y en su caso, fijará la periodicidad con que la mutualidad deberá dar cuenta del desarrollo del plan.
- b) Requerir a la mutualidad a presentar, en el plazo de un mes, un plan de saneamiento a corto plazo, aprobado por la junta directiva, en el cual se concreten la forma, la cuantía y la periodicidad de las aportaciones de nuevos recursos para superar la situación que haya dado lugar al requerimiento. El plan no puede tener una duración de más de un año y el órgano de control, al aprobarlo, en su caso, fijará la periodicidad con que la mutualidad deberá dar cuenta del desarrollo del plan.
- c) Suspender la asunción de nuevos riesgos. La suspensión será alzada en el caso de que la administración apruebe un plan de rehabilitación o de saneamiento.
- d) Establecer la prohibición de que la mutualidad, sin autorización del órgano de control, pueda realizar determinados pagos o inversiones, contraer nuevas deudas, cancelar los créditos resultantes de las liquidaciones por baja voluntaria de mutualistas, distribuir las derramas activas y contratar nuevos riesgos o admitir nuevos socios.
- e) Establecer la prohibición de que la mutualidad pueda disponer de determinados bienes, que quedarán bajo la responsabilidad de un depositario designado con el acuerdo del órgano de control. La prohibición, para que tenga eficacia ante terceros, puede ser notificada a los establecimientos depositarios del dinero en efectivo o de los valores mobiliarios, o anotada en los correspondientes registros públicos, como medidas complementarias. A tal efecto, las resoluciones del departamento competente son inscribibles en los citados registros.
- f) Convocar a los órganos de administración y gobierno de la mutualidad y designar a la persona que deba presidir la reunión, y dar cuenta de la situación.
- g) Suspender en sus funciones a todos o a alguno de los administradores. El acuerdo de suspensión designará a la persona o a las personas que deben actuar como administradores provisionales e indicará si estas personas deben actuar de forma conjunta, ya sea mancomunadamente, ya sea solidariamente. El citado acuerdo, que tiene carácter inmediatamente ejecutivo, será inscrito en los correspondientes registros públicos. Los administradores provisionales designados tienen el carácter de

interventores respecto a los actos o los acuerdos de la asamblea general de la Entidad, a los cuales, a tal efecto, se aplica lo dispuesto en la letra h).

La obligación de formular las cuentas anuales de la Entidad y de aprobar estas cuentas y la gestión social puede quedar en suspenso, por un plazo máximo de un año, a partir del momento en que se inicia esta obligación, si el órgano de control, a solicitud del nuevo órgano de administración, estima razonablemente que faltan datos o documentos fiables para formularlas.

Una vez el órgano de control haya acordado el cese de las medidas sustitutorias, los administradores provisionales convocarán inmediatamente la asamblea general de la Entidad, en la cual será nombrado el nuevo órgano de administración. Hasta que este órgano tome posesión del cargo, los administradores provisionales seguirán ejerciendo sus funciones.

Si lo aconsejan las circunstancias, el órgano de control puede conceder un plazo para que la mutualidad interesada, reunida en asamblea general, formule la propuesta de designación de las personas que deban sustituir a los suspendidos, las cuales deben ser aceptadas por el órgano de control. En este caso, el acuerdo de suspensión no es ejecutivo y no se inscribirá en los correspondientes registros públicos hasta el momento en que sean aceptados los sustitutos.

En caso de que la mutualidad interesada no formule la propuesta de designación en el plazo establecido en el párrafo anterior, el órgano de control designará a la persona o a las personas que deben actuar como administradores provisionales. Este acuerdo, de carácter inmediatamente ejecutivo, será objeto de inscripción en los registros públicos competentes.

h) Intervenir la Entidad para comprobar y garantizar el correcto cumplimiento de las medidas cautelares, de las medidas sancionadoras y de las órdenes del departamento competente si, en caso de no hacerlo, pudiesen incumplirse, o de ello pudiese derivarse un perjuicio para los mutualistas.

Los actos y los acuerdos que adopte cualquier órgano de la Entidad a partir de la fecha de notificación de la resolución de intervención de la administración, si tienen relación con dichas medidas y órdenes, o bien con la finalidad de la intervención en general, no son válidos ni pueden ejecutarse si no han sido aprobados expresamente por los interventores, excepto en el caso de las acciones o los recursos interpuestos por la Entidad contra el acuerdo de intervención.

Los interventores están facultados para revocar los poderes y las delegaciones que hayan sido conferidos, antes del acuerdo de intervención, por el órgano competente de la Entidad, por sus apoderados o por sus delegados, en cuyo caso exigirán la devolución de los documentos de apoderamiento e inscribirán la revocación en los correspondientes registros públicos.

Contra los acuerdos de los interventores puede formularse reclamación ante el órgano de control, reclamación que no tiene efectos suspensivos.

1) Ordenar medidas correctoras de las tendencias desfavorables constatadas en los últimos ejercicios económicos examinados.

2. Para adoptar las medidas cautelares es precisa la instrucción del correspondiente procedimiento administrativo, previa audiencia de la mutualidad, salvo que este trámite comprometa la eficacia de las medidas a adoptar o los intereses económicos afectados, en cuyo caso el plazo de resolución de los recursos es de quince días.

3. Las medidas acordadas por el órgano administrativo competente en materia de mutualidades cesan, por acuerdo de este órgano, al desaparecer las causas que hayan dado lugar a las mismas.

4. En caso de incumplimiento de las medidas determinadas en el apartado 1 o de inviabilidad o incumplimiento de los planes, o bien si no se ha exigido su cumplimiento, por entender la administración que la situación de la Entidad hacía imposible su recuperación, el órgano administrativo competente puede dar publicidad, para información general, a las medidas adoptadas.

5. En todos aquellos casos en que, al amparo de la presente Ley, el órgano administrativo competente designe administradores, Liquidadores o interventores, puede llegarse a la compulsión directa para tomar posesión de las oficinas, los libros y los documentos correspondientes o bien para examinarlos.

Art. 52. *Infracciones administrativas.*—1. Las mutualidades y las personas que ocupan en ellas cargos de administración o de dirección, si infringen las normas reguladoras del mutualismo, incurrir en responsabilidad administrativa, sancionable de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 53, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan serles exigidas de acuerdo con las disposiciones del resto del ordenamiento jurídico.

2. También pueden ser objeto de sanción administrativa las infracciones de los Estatutos de las mutualidades, si perturban gravemente el funcionamiento de la Entidad o resultan perjudiciales para los socios.

3. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

4. Tienen la consideración de infracciones muy graves las siguientes:

a) La transformación o la agrupación transitoria de mutualidades sin disponer de la preceptiva autorización.

b) El defecto en el cálculo o la insuficiencia de inversiones para la cobertura de las provisiones técnicas en cuantía superior al 10 por 100.

c) La utilización, sin cumplir lo establecido en el artículo 42, de documentación contractual, de bases técnicas o de primas.

d) El incumplimiento de las medidas cautelares adoptadas por el departamento competente de acuerdo con el artículo 51 y, concretamente, el incumplimiento de los planes de saneamiento o de rehabilitación a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del citado artículo 51.

e) El defecto en el margen de solvencia en cuantía superior al 5 por 100 del correspondiente importe, el defecto en el fondo de garantía y el defecto de la constitución del fondo de maniobra.

f) El incumplimiento de las obligaciones estatutarias o reglamentarias y las prácticas abusivas que perjudiquen los derechos de los mutualistas y los asegurados, salvo que estos actos tengan carácter meramente ocasional o aislado.

g) El reiterado incumplimiento de los acuerdos y las resoluciones del órgano de control.

h) Las fusiones, las absorciones y las escisiones de mutualidades, si son realizadas sin la preceptiva autorización administrativa.

i) El desarrollo de actividades ajenas al objeto social de la mutualidad, si no tienen un carácter meramente ocasional o aislado.

j) La ejecución de actos u operaciones prohibidos por las normas de ordenación y disciplina con rango de Ley o el incumplimiento de los requisitos que se establezcan en las mismas, si estos actos no tienen carácter meramente ocasional o aislado.

k) El no llevar la contabilidad exigida legalmente o el llevarla con irregularidades esenciales que impidan conocer la situación patrimonial o financiera de la Entidad.

l) El incumplimiento de la obligación de someter las cuentas anuales a una auditoría de cuentas, de conformidad con la legislación vigente.

m) La negativa o la resistencia a la actuación inspectora, si la Entidad ha sido requerida previamente, expresamente y por escrito, a colaborar.

n) El no remitir al órgano administrativo competente los datos o los documentos que deban presentarse, y la falta de veracidad de tales documentos y datos, si con ello se dificulta la apreciación de la solvencia de la Entidad. A tal efecto, se entiende que existe falta de remisión si ésta no se efectúa dentro del plazo concedido por el órgano competente al recordar por escrito la obligación o al reiterar el requerimiento.

o) El incumplimiento del deber de veracidad informativa debida a los mutualistas, a las personas que se relacionan con la mutualidad o al público en general, si por el número de afectados o por la importancia de la información, el incumplimiento puede estimarse especialmente relevante.

p) La realización de actos fraudulentos o la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de conseguir un resultado, cuya obtención directa implicaría la comisión de una infracción, como mínimo, grave.

q) La alteración dolosa del balance, de la cuenta de pérdidas y ganancias, de los estados de cobertura de provisiones técnicas o del margen de solvencia.

r) La comisión de una infracción grave, si durante los cinco años anteriores a la misma se ha impuesto a la Entidad una sanción firme por la misma clase de infracción.

5. Tienen la consideración de infracciones graves:

a) El defecto en el cálculo o la insuficiencia de inversiones para la cobertura de las provisiones técnicas en cuantía superior al 5 por 100 e inferior al 10.

b) La aplicación incorrecta de la documentación contractual, en perjuicio de los mutualistas o de la mutualidad.

c) El defecto en el margen de solvencia en cuantía igual o inferior al 5 por 100.

d) La ejecución de actos u operaciones sin la preceptiva autorización administrativa, si procede, o sin observar sus condiciones básicas, salvo en los casos en que, de acuerdo con la letra h) del apartado 4, se incurra en la comisión de una infracción muy grave.

e) La ausencia de la comunicación preceptiva, si procede, en relación con la composición de los órganos de gobierno de la mutualidad y en los supuestos de fusiones, de absorciones y de escisiones de mutualidades.

f) El desarrollo ocasional o aislado de actividades ajenas al objeto social de la mutualidad.

g) La ejecución ocasional o aislada de actos u operaciones prohibidos por las normas de ordenación y disciplina con rango de ley o el incumplimiento de los requisitos que en ellas se establezcan.

h) El incumplimiento de las normas vigentes en materia de límites de riesgos o de otras normas que impongan limitaciones cuantitativas, absolutas o relativas al volumen de determinadas operaciones activas o pasivas.

i) La dotación insuficiente de las reservas obligatorias y de las provisiones para insolvencias.

j) El no remitir al órgano administrativo competente los datos o los documentos que deban remitirse o que el citado órgano requiera, en ejercicio de sus funciones, y la falta de veracidad de estos documentos y datos, salvo en los casos en que se incurra en la comisión de una infracción muy grave. A tal efecto, se entiende que existe falta de remisión si ésta no se realiza dentro del plazo concedido por el órgano competente al recordar por escrito la obligación o al reiterar el requerimiento.

k) El no comunicar los administradores a la asamblea general aquellos hechos o circunstancias cuya comunicación haya sido ordenada por el órgano administrativo competente.

l) El incumplimiento del deber de veracidad informativa debida a los mutualistas, salvo en los casos en que, de acuerdo con la letra o) del apartado 4, se incurra en la comisión de una infracción muy grave.

m) La realización de actos fraudulentos o la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de conseguir un resultado contrario a las normas de ordenación y disciplina, salvo en los casos en que, de acuerdo con la letra p) del apartado 4, se incurra en la comisión de una infracción muy grave.

n) El incumplimiento de las normas vigentes sobre la comunicación obligatoria de documentación contable al órgano administrativo competente.

o) La comisión de una infracción leve, si en los dos años anteriores a ésta ha sido impuesta a la Entidad una sanción firme por la misma clase de infracción.

6. Tienen la consideración de infracciones leves:

a) El defecto en el cálculo o la insuficiencia de inversiones para la cobertura de las provisiones técnicas en cuantía inferior al 5 por 100.

b) El incumplimiento de las obligaciones o las prohibiciones establecidas en los estatutos de la mutualidad y, en general, la infracción de preceptos de obligada observancia para las mutualidades comprendidas en las normas de ordenación del seguro privado, si no constituye, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4 y 5, una infracción grave o muy grave.

Art. 53. Sanciones.-1. Las infracciones del artículo 52 cometidas por las mutualidades o por las personas que ejerzan en ellas los cargos de administración o dirección serán objeto de una de las sanciones que establece el presente artículo.

2. Por la comisión de una infracción leve se impondrá a la mutualidad una de las siguientes sanciones:

- a) Una amonestación privada.
- b) Una multa de 1.000 a 1.000.000 de pesetas.

3. Por la comisión de una infracción grave se impondrá a la mutualidad una de las sanciones siguientes:

- a) Una amonestación pública.
- b) Una multa de hasta el 0,5 por 100 de los recursos propios o de hasta 2.500.000 pesetas si dicho porcentaje es inferior a esta cifra.

4. Por la comisión de una infracción muy grave se impondrá a la mutualidad una de las siguientes sanciones:

- a) Una multa de hasta el 1 por 100 de los recursos propios o de hasta 5.000.000 de pesetas si dicho porcentaje es inferior a esta cifra.
- b) La revocación de la autorización administrativa.

5. Por la comisión de una infracción grave, sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer a la mutualidad, se impondrá a las personas que ejerzan los cargos de administración o dirección y que sean responsables de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 7, una de las siguientes sanciones:

- a) Una amonestación privada.
- b) Una amonestación pública.
- c) Una multa individual, por un importe máximo de 5.000.000 de pesetas.
- d) La suspensión temporal del ejercicio del cargo, por un plazo máximo de un año, sanción que es acumulable a la establecida en la letra c).

6. Por la comisión de una infracción muy grave, sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer a la mutualidad, se impondrá a las personas que ejerzan los cargos de administración o dirección y que sean responsables de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 7, una de las siguientes sanciones:

- a) Una multa individual, por un importe máximo de 10.000.000 de pesetas, sanción que es acumulable a una de las que establecen las letras c) y d).
- b) La suspensión temporal del ejercicio del cargo, por un plazo máximo de tres años.
- c) La separación del cargo, con inhabilitación para ejercer un cargo de administración o dirección en la misma mutualidad, por un plazo máximo de cinco años.

d) La separación del cargo, con inhabilitación para ejercer un cargo de administración o dirección en cualquier mutualidad, por un plazo máximo de diez años.

7. Las personas que ejercen un cargo de administración o dirección en una mutualidad son responsables de las infracciones muy graves o graves de la Entidad, si son imputables a su conducta dolosa o negligente. También son responsables los administradores y los miembros de los órganos colegiados de administración, excepto en los casos siguientes:

a) En caso de inasistencia justificada de los miembros de los órganos colegiados a las correspondientes reuniones o en caso de que hayan votado en contra o hayan salvado el voto en relación con las decisiones o los acuerdos que hayan dado lugar a las infracciones.

b) Si las infracciones son exclusivamente imputables a directores generales, a gerentes, a órganos asimilados o a otras personas que ejerzan funciones en la Entidad.

8. Las sanciones a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 se determinan ateniéndose a los siguientes criterios:

a) La naturaleza y la entidad de la infracción.
b) La gravedad del peligro ocasionado o del perjuicio causado.
c) Las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de los actos o las omisiones constitutivos de la infracción.
d) La importancia de la mutualidad.
e) Las consecuencias desfavorables de los hechos para el sistema mutualista, financiero y económico.

f) El hecho de que la Entidad haya procedido a reparar la infracción por iniciativa propia.

g) La conducta antecedente de la Entidad en relación con las correspondientes normas de ordenación y disciplina, atendiendo a las sanciones firmes que se le hayan impuesto en los cinco últimos años.

h) En caso de insuficiencia de los recursos propios, las dificultades objetivas que puedan haber impedido a la Entidad alcanzar o mantener el nivel exigido por ley.

9. Para la graduación de las sanciones a que se refieren los apartados 5 y 6 se considerarán, además de los criterios fijados en el apartado 8, las siguientes circunstancias:

a) El grado de responsabilidad del interesado en los hechos.
b) La conducta antecedente del interesado, en la misma o en otras mutualidades, en relación con las correspondientes normas de ordenación y disciplina, atendiendo a las sanciones firmes que se le hayan impuesto en los cinco últimos años.
c) El grado de representación del interesado.

10. Las personas y las Entidades que, aun sin disponer de la preceptiva autorización administrativa, utilizan denominaciones propias de mutualidades o montepíos de previsión social o llevan a cabo operaciones propias de estas Entidades serán sancionadas con una multa de hasta 5.000.000 de pesetas. Si, una vez les ha sido requerido el cese inmediato, continúan utilizando las denominación o realizando las actividades, serán sancionadas con una multa de hasta 10.000.000 de pesetas, que podrá ser reiterada con ocasión de posteriores requerimientos.

Art. 54. *Procedimiento y competencia para sancionar.*-1. El órgano administrativo competente no puede imponer ninguna sanción sin haber instruido previamente el correspondiente expediente, con audiencia de los interesados, conforme a la legislación de procedimiento aplicable.

2. El departamento competente ejecutará las resoluciones que dicte en los expedientes sancionadores y podrá tomar posesión de las oficinas, los libros y los documentos para entregarlos a los administradores, a los liquidadores o a los interventores designados a tal efecto, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa, si procede, a los Tribunales de justicia y de ejercer las acciones que sean procedentes.

Art. 55. *Inspección de las mutualidades.*-1. Las mutualidades y las personas o los órganos que ejercen su representación o dirección están sujetas a la inspección del órgano de control, que puede estudiar, con carácter general o bien referida a cuestiones determinadas, su situación legal, técnica y económica y las condiciones en que ejercen su actividad. También están sujetas a esta inspección las actividades que puedan calificarse de mutualismo, para comprobar si son ejercidas con la correspondiente autorización administrativa.

2. Los inspectores designados tienen, en el ejercicio de su función, la condición de agentes de la autoridad pública y están obligados a guardar secreto profesional, incluso una vez finalizado el ejercicio de su función pública. Tienen libre acceso al domicilio social de la Entidad objeto de la inspección y a las dependencias y oficinas en que desarrolle las actividades y pueden examinar toda la documentación relativa a la Entidad o requerir que les sea presentada. Las mutualidades están obligadas a darles las máximas facilidades en el ejercicio de su función.

3. Se levantará un acta de cada inspección, a la cual la Entidad o la persona inspeccionada podrá formular alegaciones en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la notificación.

Art. 56. *Competencia y acción administrativa sobre las federaciones y agrupaciones de mutualidades.*-Las disposiciones del presente capítulo X sobre las mutualidades se aplican también, en su caso, a las federaciones y las agrupaciones de mutualidades.

DISPOSICION ADICIONAL

El carácter voluntario de las Entidades de previsión social a que se refiere la presente Ley, se entiende sin perjuicio de las modalidades de previsión social complementaria que puedan establecerse con carácter obligatorio a través de la negociación colectiva o de actos de autonomía corporativa de grupos profesionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. Las mutualidades de previsión social que están sujetas a la presente Ley deben adaptarse a la misma en el plazo de dos años, a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley. Esta adaptación, en su caso, será formalizada en escritura pública y será inscrita en el Registro de mutualidades de Previsión Social Voluntaria de Cataluña.

2. Para la aprobación de las modificaciones estatutarias necesarias para adaptar las mutualidades a la presente Ley es suficiente el voto favorable de la mayoría simple de la asamblea.

3. Las disposiciones de los estatutos de las mutualidades que se opongan a lo establecido en la presente Ley quedan sin efecto a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma.

Segunda.-Las mutualidades que en el momento de promulgarse la presente Ley se dedican principalmente a actividades ajenas al mutualismo se acogerán a otro régimen de asociacionismo sin afán de lucro, manteniendo su personalidad jurídica, siempre que, en el plazo de dos años, dejen de dedicarse a la previsión social. En este caso de cambio de régimen asociativo la Entidad será dada de baja del Registro de Mutualidades de Previsión Social Voluntaria de Cataluña y será inscrita en el registro correspondiente.

Tercera.-Los límites para las prestaciones económicas a que se refiere el artículo 6.º no se aplican a las prestaciones por los riesgos sobre las personas que las mutualidades, de acuerdo con sus reglamentos, garanticen legalmente en el momento de entrada en vigor de la presente Ley, pudiendo dichas prestaciones seguir siendo garantizadas a los socios, con independencia de su fecha de ingreso.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se derogan las siguientes normas:

a) La Orden de 20 de junio de 1986, por la que se establece el régimen jurídico aplicable a las mutualidades de previsión social de Cataluña.

b) La Resolución de 15 de enero de 1987, por la que se emiten instrucciones relativas al procedimiento a seguir por las mutualidades de previsión social de Cataluña para su adecuación al régimen jurídico vigente.

c) Los artículos 6.º y 7.º, a), de la Orden de 27 de febrero de 1989, de organización y estructuración del Registro de mutualidades de Previsión Social Voluntaria de Cataluña.

d) El Decreto 102/1989, de 17 de abril, por el que se regula el funcionamiento de los órganos sociales de las mutualidades de previsión social voluntaria de Cataluña.

e) El Decreto 230/1989, de 12 de septiembre, por el que se regulan las situaciones transitorias de las Entidades de previsión social.

f) Cualquier otra disposición de rango igual o inferior que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

El Consejo Ejecutivo, en el ámbito de sus competencias, desarrollará por reglamento, en el plazo de un año, a partir de la fecha de su publicación, los preceptos de la presente Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 13 de diciembre de 1991.

IGNASI FARRERES I BOCHACA
Consejero de Trabajo

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalidad

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 1.544, de 21 de enero de 1992)